



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-003-2019-00164-01 Proceso Ordinario Laboral de Javier Núñez Villamil contra Ladislao Martínez López (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

ANTECEDENTES

Que en audiencia llevada a cabo el 11 de noviembre de 2020, contentiva del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en la etapa de saneamiento y fijación del litigio, el apoderado de la parte demandada interpuso incidente de nulidad constitucional, bajo el supuesto que la demanda no debió ser admitida, pues existe carencia parcial del poder concedido respecto de las pretensiones enlistadas 1, 2, 3, 10, 14 y 15, al igual que lo concerniente con la necesidad y utilidad de la prueba, pues no referenció de forma alguna respecto de los testigos, sobre que hechos iban a brindar su declaración; así como, por cuanto no se debió inadmitir la contestación de la demanda realizada directamente por el demandado, sino que por el contrario, tan sólo se debió manifestar que debía comparecer mediante apoderado, sin correr término alguno en su contra.



En el mismo acto, el aquo resolvió de forma desfavorable la petición de nulidad interpuesta, en primer lugar por cuanto las nulidades eran taxativas y estaban contenidas en el artículo 133 del C.G.; en segundo lugar, por cuanto la aducida carencia de poder no implicaba la inadmisión o rechazo de la demanda, pues se advertía que lo pretendido por el actor eran las pretensiones propias de un contrato de trabajo, por lo que bajo el marco de la interpretación de la demanda que se le ha conferido al fallador, era claro el objeto de la demanda y sus peticiones; y finalmente, en tercer lugar adujo que la norma no hacía diferenciación alguna en la contestación efectuada por el demanda o su apoderado y por el contrario, le fue conferido el término de los cinco días, para que presentara la contestación por intermedio de un profesional del derecho, cuestión que no se realizó en dicha forma.

Que contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por cuanto la nulidad que se depreca es de naturaleza supra-legal, así como que existe una indebida acumulación de pretensiones y no se debió conceder término alguno para subsanar la contestación de la demanda, pues el demandado Ladislao Martínez López no es abogado.

En la misma audiencia, el aquo no accedió a reponer la decisión de primer grado, por cuanto no se expusieron motivos o fundamentos que hicieran variar o atacaran la providencia proferida.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del demandado de forma subsidiaria interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO



En síntesis, el impugnante señaló que debía revocarse la providencia apelada para en su lugar declarar la nulidad, por cuanto la nulidad que se depreca es de naturaleza supra-legal, al ser Constitucional por la vulneración del artículo 29 de la Constitución Nacional, así como, que en efecto se advierte una indebida acumulación de pretensiones, ya que si bien se peticiona el contrato de trabajo, también lo es, que se solicitan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sin que se tenga facultad para la misma, situación que ocurre de igual forma respecto de las pretensiones enumeradas como 1, 2, 3 10, 14 y 15. Aduce, que tampoco se encuentra de acuerdo frente a lo decidido por el fallador de primer grado en lo atinente con el auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que resuelve nulidades procesales, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

De acuerdo con lo anterior, se debe partir del supuesto aducido por la parte encartada, quien afirma que existe una indebida acumulación de pretensiones, carencia en el poder conferido y vulneración al derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa, al haberse otorgado un término al demandado para prestar la subsanación de la contestación de la demanda, sin ser éste abogado, por lo que se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., que dispone:



“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

En ese orden de ideas, los requisitos para alegar la nulidad es tener legitimación para interponerla, expresar la causal y los hechos en los que se funda y aportar los medios de prueba que pretenda hacer valer, de lo que se advierte que si bien el apoderado de la encartada adujo los hechos que pretendía hacer valer en su causal, también lo es, que tal como lo indicó el fallador de primer grado, el litigante no invocó la causal de nulidad, por lo que desde ya su solicitud se encuentra llamada al fracaso.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las causales de nulidad son taxativas y proceden en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.



2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reunida antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. ”.

Atendiendo la norma anterior, es preciso señalar que no existe causal de nulidad frente al argumento expuesto por la parte recurrente, y si bien aduce que nos encontramos frente a una nulidad de origen Constitucional, también lo es, que el demandado incluso actuó con posterioridad a la supuesta causal de nulidad que alega, tal y como se desprende del documento visible a folios 108 y 109 del plenario, en el entendido que en dicho escrito el apoderado del demandado interpuso nulidad del auto admisorio, por hechos semejantes a los expuestos en la audiencia y que en su momento fueron resueltos por el fallador de primer grado en auto de fecha 26 de febrero de 2020¹, y que fuere rechazada de plano, por lo que ya no sería procedente la interposición de la nulidad.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que tampoco se encuentran demostrados los motivos en que funda la nulidad el extremo pasivo, pues aduce una carencia de poder para reclamar, no obstante, tal como lo señaló el aquo, si bien no se enunciaron de forma expresa la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, sí se logra extraer, que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento y pago de unos derechos laborales que derivan de un contrato de trabajo y si bien se mencionan otras pretensiones, que no están relacionadas con tal relación, lo cierto, es que en últimas será el fallador quien resuelva sobre las mismas, ya sea en el sentido de concederlas o por el contrario absolver a la pasiva de tales peticiones, situación que no puede ser resuelta con el auto admisorio de la demanda.

¹ Cfr. Fl. 112 y 113.



Finalmente, tampoco le asiste razón en lo atinente con que no se debió otorgar término alguno al señor Núñez Villamil frente a la contestación por él presentada, pues no se trata de un abogado, y por ello, no debió tenerse por no contestada la demanda, situación de la cual no se entiende tal fundamento, pues si bien la norma dispone que las partes deben comparecer por intermedio de un apoderado que las represente, también lo es, que la propia legislación no establece una excepción cuando sea la misma parte quien conteste, pues para ello, cuenta con el término de subsanación contenido en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que proceda con la designación del apoderado de confianza, situación que en el caso bajo estudio no ocurrió, fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado.

Hasta aquí el estudio del Tribunal.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-006-2016-00053-01 Proceso
Ordinario Laboral de Salud Total EPS S.A. contra La Nación -
Ministerio de Salud y Protección Social y Otros (Apelación Auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte la ADRES contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2019, a través del cual negó la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., respecto de la providencia de fecha 28 de mayo de 2019, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda por dicha entidad.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 12 de julio de 2017 se admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la sociedad Salud Total EPS S.A. contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., como integrantes del Consorcio SAYP 2011; la Unión Temporal Nuevo Fosyga integrada

por las sociedades Asesoría en Sistematización de Datos S.A., Servis Outsourcing Informático S.A. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y la Comisión de Regulación en Salud, disponiéndose por la falladora, la notificación personal respectiva, actuación que se realizó por la parte actora.

Que una vez notificados los encartados en debida forma y presentadas las contestaciones, mediante proveído del 25 de enero de 2019, se dispuso tener como sucesora procesal de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a la Administradora de los Recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud, ordenándose la notificación respectiva y la entrega de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., enfatizando en la decisión, que para el momento en que se produjo la notificación y contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el mismo no tenía competencia para debatir el asunto propuesto en el litigio.

Que en cumplimiento de la orden efectuada, se realizó la notificación de la Adres tal y como se advierte a folio 547 del plenario, por lo que mediante auto del 28 de mayo de 2019, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la ADRES.

La encartada solicitó aclaración de la sucesión procesal declarada por la falladora de primer grado, en el entendido, que al haberse tenido a la ADRES como sucesora procesal de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, debía recibir el proceso en el estado en el que se encuentre y como quiera que ya había sido contestada la demanda, no se podría exigir una nueva contestación por parte de la entidad, máxime, cuando no se había revocado la decisión que tuvo por contestada la demanda por parte de la Cartera de la Salud.



Que mediante proveído del 25 de julio de 2019, se negó la solicitud de aclaración elevada por la ADRES, bajo el sustento que para el momento en que se notificó y contestó la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, dicha entidad no tenía dentro de sus competencias la posibilidad de pronunciarse respecto del fondo del litigio, por lo que se le corrió traslado a la Administradora de los Recursos para que se pronunciara mediante la contestación pertinente en los 10 días siguientes, momento en el cual se guardó silencio por la entidad.

Que el 31 de julio de 2019 se presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demandada a personas determinadas por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud, por lo que mediante auto del 8 de octubre de 2019 se corrió traslado de la nulidad por el término de tres (3) días, por lo que la demandada Unión Temporal Nuevo Fosyga mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2019 efectuó el pronunciamiento respectivo, oponiéndose a lo pretendido.

Que mediante auto del 16 de diciembre de 2019¹, el Juzgado 6º Laboral del Circuito de esta Ciudad, denegó la solicitud de nulidad, por cuanto en efecto se realizó la notificación personal de la demanda a la encartada, corriéndose el traslado respectivo, enfatizando que la ADRES, guardó silencio y no presentó escrito de defensa, y si bien, manifestó que se allanaba al escrito presentado por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, también lo es, que no se podía dar tal figura, pues dicho Ministerio no contaba con facultad o competencia alguna para referirse respecto del objeto del litigio, para el momento en que se produjo la notificación y contestación de la demanda.

¹ Cfr. Fl. 629/682.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo, mediante auto del 23 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, señaló la recurrente que no el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá desconoció la figura de la sucesión procesal, ya que si bien se notificó tal calidad, también lo es, que se desconoció la contestación de la demanda presentada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, teniéndose por contestada por parte de la misma, auto que no fue recurrido, ni revocado por la falladora de primer grado, por lo que se debía notificar la comparecencia de la ADRES, pero no correr traslado de la demanda, para su contestación, no obstante, si lo que pretendía era la comparecencia directa de la entidad, no se debió aplicar la figura de la sucesión procesal, sino la de litisconsorcio necesario, para que de esta forma se presentara la contestación respectiva. Ahora bien, tal como lo advierte el Juzgado, si quería sanear el proceso, la Juez debió revocar el auto que tuvo por contestada la demanda por parte del Ministerio, ante la falta de competencia desde el año 2017, y no establecer la sucesión procesal, ya que tal figura lo que pretende, es que quien no fue demandante, ni demandado en un estado inicial, por la transmisión de derechos la detente. De acuerdo con lo anterior, se solicita declarar la nulidad de la actuación judicial mediante la cual se notificó a la ADRES como sucesora procesal, en el sentido que se dé una vinculación directa y pueda pronunciarse sobre la demanda, ejerciendo el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA



Comienza la Sala por indicar que el auto que resuelve sobre nulidades procesales, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, la aquo consideró en el auto del 16 de diciembre de 2019, que no se debía declarar la nulidad pretendida por la ADRES, teniendo en cuenta que dicha entidad ingresó al litigio en calidad de sucesora procesal del Ministerio de Salud y Protección Social y enfatizó que si bien dicha entidad fue notificada y contestó la demanda, tales actuaciones no podría tenerse en cuenta, ya que la Cartera no contaba con competencia para debatir el objeto del litigio.

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte actora no encontró conformidad, por cuanto en su sentir al comparecer la demandada como sucesora procesal del Ministerio de Salud y Protección Social, asumía el proceso en el estado en el que se encontraba, por lo que dicho ministerio ya había efectuado la contestación de la demanda, situación que se tuvo como tal mediante la providencia respectiva, por lo que era innecesaria una nueva contestación bajo dicha figura procesal. Ahora bien, que si lo pretendido era el saneamiento del proceso, se debió revocar el auto que tuvo por contestada la demanda por parte de la Cartera de Salud y en su lugar, no admitir la sucesión procesal, sino la intervención directa de la ADRES como demandada mediante el litisconsorcio necesario.

De acuerdo con lo anterior, la encartada aduce como causal para declarar la nulidad la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.,



aplicable por analogía al procedimiento laboral conforma lo dispone el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Aduce la apelante que se dio una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto la vinculación de la ADRES, se originó como sucesor procesal del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que recibe el proceso en el estado en el que se encontraba y por tanto no era necesario presentar nueva contestación de la demanda, ya que para presentar el medio de defensa, era necesario vincular a la entidad como demandada mediante el litisconsorcio necesario.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la aquo mediante providencia del 25 de enero de 2019², dispuso vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud como sucesora procesal del Ministerio de Salud y Protección Social, corriendo el traslado por el término de 10 días, haciendo entrega de la copia de la demanda, conforme los artículos 74 y el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., notificación que se llevó a cabo en la forma indicada por la falladora de primer grado, tal como se advierte a folios 574 del plenario.

² Cf.r Fl. 540/542.



En ese orden de ideas, se hace necesario traer estudio lo normado en el artículo 68 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”.

Así mismo, el artículo 70 del mismo compendio normativo, dispone que tanto los intervinientes, como sucesores tomarán el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención, por lo que se debe establecer es la etapa procesal en la que se encontraba al proceso.

Para lo anterior, se advierte que en el auto de fecha 25 de enero de 2019, se dispuso por la falladora de primer grado:

“..., sin embargo, encuentra el despacho que la notificación efectuada a la demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en septiembre 28 de 2017 (fl. 197), la antes citada carecía de competencia para conocer se asuntos como el debatido en el sub examine, razón por la cual en virtud de lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, ..., se dispone tener a la ADMINISTRADORA DE LOS



*RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
como sucesora procesal de la nación – ministerio de salud y protección social.”.*

No obstante, se advierte que a mediante proveído del 28 de agosto de 2018³, se dispuso reconocer personería e a la Doctora Liliana Moncada Vargas y tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que bajo tal perspectiva, se advierte que si bien la aquo mencionó en el auto que declaró la sucesión procesal, que dicho Ministerio carecía de competencia para presentar la contestación de la demanda, también lo es, que no hizo referencia alguna a dejar sin efecto o a la revocatoria de la providencia en mención, lo que generó en la sucesora procesal el convencimiento de que no era necesario presentar la contestación de la demanda, por cuanto se reitera, bajo tal figura procesal, debía asumir el proceso en el estado en el que se encontrara, por lo que se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 25 de enero de 2019.

No obstante lo anterior, se advierte que en efecto la figura procesal que debió declararse por la aquo, no era propiamente la de la sucesión procesal, sino por el contrario, la del litisconsorcio necesario por pasiva respecto de la Administradora de los Recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud, pues en el Decreto 1429 de 2016, se dispuso modificar la estructura de la ADRES, disponiéndose en los artículos 22 y 26, lo siguiente:

“Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto-ley 4107 de 2011, hasta el 31 de julio de 2017.

³ Cfr. Fl. 466/467.

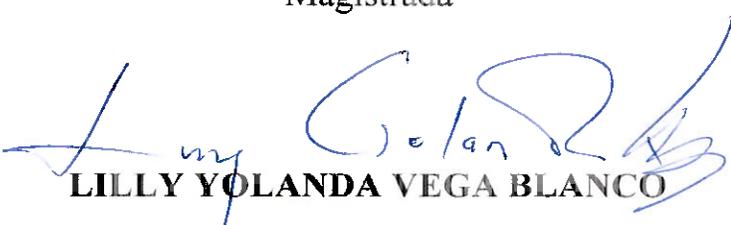


Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto de fecha 25 de enero de 2019, inclusive, a fin de que se rehaga la actuación adelantada y se convoque en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, para lo cual se procederá a notificar a la demandada de forma personal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** una vez efectuado lo anterior, **CONTINÚESE** con el trámite procesal correspondiente. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-008-2012-00616-02 Proceso Ordinario Laboral de EPS Sanitas S.A. contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del consorcio FIDUFOSYGA 2005, contra el auto proferido en audiencia el 29 de abril de 2019, mediante el cual resolvió la solicitud de nulidad.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 12 de diciembre de 2012 se admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la sociedad EPS Sanitas S.A. contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y al Consorcio Fidufosyga 2005, integrado por las sociedades Fiduciaria Bancolombia S.A., Fiduprevisora S.A., Fiducafé, Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Fiduciar, Fiducoldex y Fiduagraria, disponiéndose



por el fallador, la notificación personal respectiva, situación que en efecto se realizó.

Que en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se resolvió la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuestas por las demandadas, oportunidad en la cual se negó el medio exceptivo, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación, en el efecto devolutivo. Que mediante decisión del 10 de septiembre de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, revocó el auto impugnado y en su lugar declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, por lo que dispuso remitir la decisión a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Que una vez recepcionada las diligencias, el correspondió para su conocimiento al Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 28 de abril de 2015 declaró la falta de jurisdicción y competencia y suscitó el conflicto negativo, por lo que ordenó la remisión de las diligencias al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Que mediante acta No. 86 se adoptó decisión el 15 de octubre de 2015, en la que se dirimió el conflicto negativo de competencia en contra del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, ordenándose la devolución de las diligencias a dicha Corporación, por lo que se profirió el auto de obediencia y cumplimiento respectivo, tanto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, como por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de esta Ciudad.



Que en la audiencia en la que se iba a proferir la decisión que ponía fin a la instancia contemplada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el apoderado del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, interpuso incidente de nulidad por la falta de jurisdicción y competencia, bajo el sustento que con ocasión de la nueva postura de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, se estableció que el competente para decidir los asuntos de recobros es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ellos de conformidad con el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, más aún, cuando una de las demandadas es una entidad pública, como lo es la Nación – Ministerio de Salud y protección Social, por lo que al tomarse una decisión en el objeto del litigio se estaría incurriendo en un yerro, enfatizando que al declararse la nulidad, no se afectaría el trámite procesal, sino que el mismo continuaría en el correspondiente.

En la misma diligencia, la aquo negó la nulidad deprecada por la demandada, bajo el sustento que si bien se compartían los argumentos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, también lo era, que la falta de jurisdicción y competencia ya había sido establecida en cabeza del mentado juzgado, mediante la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que de no tenerse en cuenta la misma, se estaría afectando el principio de seguridad jurídica con la que se enmarcan las decisiones judiciales, aunado, con que tampoco se advertía la legitimación en la causa por pasiva para interponerla, ya que debería ser la ADRES, quien debería proceder de dicha forma, pues lo que se pretende es la dilatación del proceso. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del Consorcio Fidufosyga 2005 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de los mencionados mediante auto, en el que se confirmó la decisión adoptada y concediendo el de apelación en el efecto suspensivo ante el superior.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, señaló el recurrente que si bien ya existe una decisión que fijó la jurisdicción y competencia que debían seguir las diligencias, también lo era, que en primer lugar no se podía desconocer la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sala Plena, en la que estableció que el conocimiento de los procesos de recobros no es de competencia de la jurisdicción ordinaria, sino por el contrario es de la contenciosa administrativa, pues se trata de una entidad pública respecto de la cual se solicita el pago de ciertas contingencias no cubiertas por el POS, siendo dicha Corporación la entidad de cierre de la jurisdicción ordinaria y superior jerárquico inmediato y en segundo lugar, por cuanto la decisión adoptada fue con ocasión de una excepción previa, mientras que lo que se discute en el asunto es la posible nulidad de las actuaciones. Aunado a lo anterior, refirió que no es cierto que se deba retrotraer la actuación, pues conforme con el artículo 16 del C.G.P., se mantienen las actuaciones adelantadas en el estado en el que se encuentran, excepto la sentencia de haberse proferido, por lo que la misma se debe declarar nula y sería un paso adicional, que sí afectaría el trámite procesal, de negarse la nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

De igual forma, sostiene que existe legitimación en la causa para proponerla, por el principio de lealtad procesal y para evitar un perjuicio mayor, al emitirse sentencia por quien no tiene jurisdicción, ni competencia para realizarlo, por lo que se debe revocar la decisión adoptada y en su lugar declarar probada la nulidad, ordenándose la remisión de las diligencias a la jurisdicción contenciosa administrativa.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA



Comienza la Sala por indicar que el auto que resuelve sobre nulidades procesales, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, la aquo negó la solicitud de incidente de nulidad propuesto por el Consorcio Fidufosyga 2005, por considerar que no que ya se había resuelto la falta de jurisdicción y competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, quien asignó la misma a la Jurisdicción Ordinaria Laboral mediante decisión del 15 de octubre de 2015.

Al respecto, debe indicarse desde ya, que la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del Consorcio Fidufosyga 2005 no tiene mérito para prosperar, teniendo en cuenta que de acogerse el planteamiento expuesto por la sociedad, de forma automática esta Corporación estaría incurriendo en el numeral 2° del mismo artículo 133 del C.G.P., por cuanto la misma dispone:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”.

Lo anterior, por cuanto dentro del plenario se advierte como ya se refirió en los antecedentes, a que el H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante acta No. 86 del 15 de octubre de 2015, con ponencia del Dr. José Ovidio Claros Polanco, resolvió el conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Superior



del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral y el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de esta Ciudad, en el cual se dispuso:

*“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, asignándole el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada en el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL.***

*SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,** para su conocimiento, y enviar copia de la presente decisión al **JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA,** para su información.*

TERCERO; ENTERAR por la Secretaría Judicial de la Sala lo dispuestos en la presente providencia a los sujetos procesales.”.

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que si bien en tal oportunidad se resolvió respecto de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia interpuestas por la demandada y en la presente etapa procesal, lo que se solicita en la declaratoria de nulidad, también lo es, que en últimas lo pretendido por la pasiva es la remisión de las diligencias ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación que ya fue superada, y en la que se asignó la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, decisión respecto de la cual se profirió el auto de obediencia y cumplimiento de la misma por parte de esta Corporación, al ser el Consejo Superior de la Judicatura el Superior Jerárquico y quien tiene la facultad de resolver sobre la competencia entre las distintas jurisdicciones, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112



de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia¹, ello para el año 2015.

Ahora bien, debe indicarse que tal como lo indicó la falladora de primer grado, si bien es cierto la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Plena es la superior jerárquica en la Jurisdicción Ordinaria, también lo es, que no se puede desconocer la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, pues se estaría contrariando el principio de seguridad jurídica que redundaría en las actuaciones procesales y que eventualmente, dejaría sin sustento alguno no solo los autos proferidos, sino las sentencias dictadas; enfatizando, que no por haberse emitido la interpretación de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el tema de los recobros, es parámetro suficiente para variar el trámite procesal correspondiente que ya había sido asignado a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues de ser así, con cada cambio jurisprudencial que se origine sobre un tema en específico, sería suficiente para la iniciación de un nuevo proceso judicial, sin que se pueda tener en cuenta para ello el principio de cosa juzgada, fundamentos por los cuales se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

¹ **ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

...

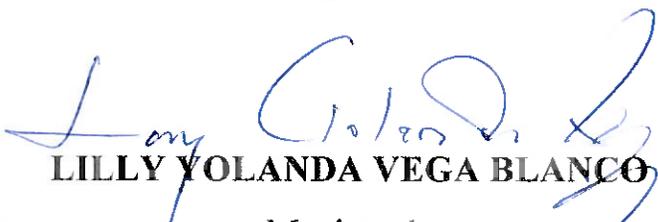
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

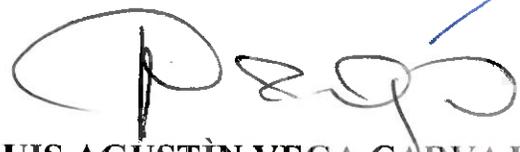


DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto impugnado de conformidad con lo expuesto en la pare motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-023-2019-00512-01. Proceso Ordinario de José Fernando Mojica Gaitán contra Almacenes Máximo S.A.S. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, el 25 de febrero de 2020, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo por el período comprendido entre el 1° de junio de 2008 y el 28 de febrero de 2018, el que terminó por causa imputable al empleador, o por cuanto se produjo un despido colectivo conforme lo dispone la Ley 50 de 1990, así como, que se declaren los perjuicios morales, materiales correspondientes al lucro cesante y que como consecuencia de las anteriores,



se condene al pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del C.S.T., la indemnización moratoria, los perjuicios morales y materiales y las costas del proceso; de forma subsidiaria, solicitó se declare la existencia del despido colectivo y en su lugar, se ordene la readmisión del trabajador al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad, disponiéndose el pago de salarios y prestaciones sociales.

Mediante auto del 25 de febrero de 2020, el juez de primera instancia, negó la prueba de la grabación visible a folio 73 del plenario efectuada por la parte actora, toda vez que la misma fue obtenida sin el cumplimiento de los requisitos legales, ya que no se cuenta con autorización de quienes intervinieron, fundamentos por los cuales no se puede tener como medio de prueba.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, aduce la recurrente que se deben tener en cuenta los principios constitucionales del mínimo de derechos y garantías, así como los requisitos establecidos por H. Corte Constitucional en la sentencia T 733 de 2007, en la que se establece la posibilidad de efectuar las grabaciones por la víctima, con el cumplimiento de tres requisitos, el primero de ellos es que se realice para acreditar un delito por la víctima, el segundo que se realice en el momento en que se comete el delito y en tercer lugar, para pre constituir una prueba del hecho punible, por lo que una vez realizado lo anterior, no se requiere control de legalidad, el que tan sólo se exige a la policía judicial. Aunado a lo anterior, por cuanto el Juez como director del proceso debe aplicar el principio de igualdad y equilibrio entre las partes, e incluso, debe decretar pruebas de oficio



para llegar a la verdad material del litigio cuando así lo disponga, el que va acompañado del libre convencimiento de los medios de prueba.

Finalmente, señala que la grabación no fue ilícita pues fue una reunión pública realizada a los trabajadores de la empresa, en la que se daban órdenes e instrucciones, de la que se puede acreditar el engaño padecido por los trabajadores, pues allí se escucha al gerente informando las prerrogativas de la terminación del contrato y el despido colectivo, siendo el trabajador el primero de ellos entre 100 o 150 trabajadores, ya que lo pretendido era la tercerización laboral y que si no se accedía a dicha terminación, se originaría el despido sin tales beneficios, por lo que se debe dar la primacía del derecho sustancial, sobre los requisitos meramente procesales.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente el decreto de la prueba de grabación efectuada por el demandante, supuestamente al gerente de la sociedad demandada.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, que el artículo 243 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral ha establecido, lo concerniente con los medios de prueba referentes a grabaciones, así:



“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”.

De acuerdo con lo anterior, del artículo en mención se puede establecer que las grabaciones deben ser entendidas como documentos y respecto de los cuales se debe acreditar su autenticación, situación respecto de la cual ya se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia con radicado SC 5533 de 2017, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, en la que se indicó:

“Las grabaciones de voz son consideradas por nuestro Estatuto Procesal como medios de prueba de carácter documental y por tanto se le aplican las disposiciones normativas relativas a esa clase de acreditaciones. Así lo ordena el artículo 251 del CPC, que gobierna el caso, por ser el vigente al momento de realizar la valoración de los hechos y la aprehensión material correspondiente, a pesar de regir en la actualidad el Código General del Proceso.

En el sistema positivo colombiano, la eficacia probatoria de un documento privado, está indisolublemente ligada a la verificación de su autenticidad, misma que se predica cuando exista certeza de la persona que lo ha firmado o elaborado.

Esa certeza la explica el canon 252 ibidem, al disponer en el numeral tercero que es el que interesa al asunto presente, que el documento privado es auténtico cuando:

“(…)



3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella”.

A su turno, el canon 277 de la misma, alusivo a las documentales emanadas de terceros enseña:

“Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez.

1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo 252.

2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación”.

No cabe duda que las grabaciones son documentos declarativos, es decir “se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho”¹; ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental. Sobre aquellos, en últimas, ha manifestado la Sala, “se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor como prueba”².

La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de distinguir la naturaleza del contenido de los documentos privados en orden a otorgarle valor probatorio, pues en relación con los que proceden de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos.

¹ DE SANTO, VÍCTOR. El Proceso Civil, Tomo II Prueba Documental. Buenos Aires: Editorial Universidad. 1983, pág. 34 y ss.

² CSJ, SC Sentencia de Sept. 3 de 2015. Rad. 2009-00429



A ese respecto, ha sostenido que cuando se pretenda hacer valer "documentos privados de terceros de naturaleza dispositiva o simplemente representativa", su "estimación sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento, en los términos de los artículos 252 y 277 del Código de Procedimiento Civil", carga de la cual se exonera a aquellos de "contenido declarativo"» (CSJ SC, 7 Mar 2012, Rad. 2007-00461-01), a los cuales "podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)" (CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5565).

En relación con las pruebas documentales de naturaleza declarativa precisó:

"(...) en lo tocante con su eficacia probatoria, ninguna norma procesal ha exigido la autenticidad», toda vez que «por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, num 2º., y 229 inciso 2º C. de P.C.)" (CCXLIII, págs. 297 y 298). Pero a partir de la vigencia del decreto especial de descongestión antes aludido, "Esa 'ratificación', que en realidad consiste en recibir una declaración testimonial juramentada, fue la que se relegó..., con la salvedad de que debe producirse siempre y cuando la parte contra quien se presenta lo solicite de manera expresa.(...)" (se subraya: CCXXII, pág. 560)... (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649).

En las grabaciones telefónicas aportadas por la Sociedad actora, ella dice que contienen, de un lado, la orden que el Gerente de la demandada dio a la firma comisionista promotora para la compra accionaria de FABRICATO y ETB; y, de otro, la conversación telefónica habida entre los empleados de las dos empresas que concurren a este juicio como extremos litigiosos, registradas en el CD obrante en el folio 51, debiéndose anotar, que son distintos los efectos de los documentos cuando provienen de una de las partes o de un tercero ajeno al debate, acorde lo disponen las reglas trasuntadas en precedencia."

Atendiendo las consideraciones expuestas por la Alta Corporación, se advierte que en efecto una es la modalidad bajo la cual se decreta el medio de prueba, que no es otro, que tenerse como medio documental y el otros, es el concerniente con la valoración del mismo, pues para ello, se requiere la debida acreditación de quienes intervinieron en la grabación, cuando se ha presentado

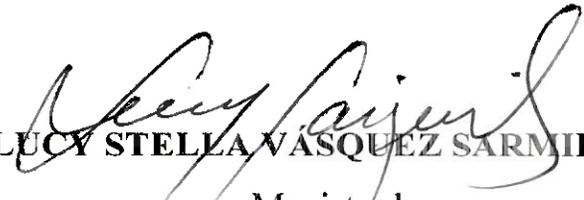


el desconocimiento de la misma, momento en el cual es el Juez quien entra a determinar la debida valoración del medio de prueba.

De acuerdo con lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar decretar el medio probatorio de la grabación como medio documental, ordenándose continuar con el trámite procesal correspondiente. No se impondrán costas en la alzada.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECRETAR** como medio de prueba **DOCUMENTAL** la grabación visible a folio 73 del plenario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: CONTINÚESE** con el trámite procesal correspondiente. **TERCERO: Sin Costas** en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CÁRVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001-31-05 029 2013 00101 03. Proceso Ejecutivo de Flor Ángela Martínez Sánchez contra Caprecom (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 29 de abril de 2019¹, mediante el cual aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$41'183.427,00.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, la accionante reclama el cumplimiento de las sentencias proferida en el proceso ordinario, en las que se dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su favor.

¹ Cfr, fl 310



ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta que mediante providencia del 27 de julio de 2017 se declaró probada la excepción de inexistencia del deudor y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Caprecom, así como la excepción de pago en forma parcial y ordenó continuar adelante la ejecución en contra de la UGPP *“por el valor de la indexación y costas condenadas en el proceso ordinario”*

En proveído del 29 de abril de 2019, la juez de primer grado aprobó la liquidación del crédito por la suma de *“cuarenta y un millones cientos ochenta y tres mil cuatrocientos ventisiete (sic) pesos mcte”*.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación el cual se concedió en el efecto devolutivo mediante providencia del 11 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se tenga en cuenta que el causante Hernando Canal Niño obtuvo pensión de jubilación en el año 1994, que en razón a ello recibía 14 mesadas al año y que como tal derecho le fue sustituido a la ejecutante en las mismas condiciones debe rehacerse la liquidación del crédito teniendo en cuenta 14 mesadas al año y no únicamente 12.

Aduce que la indexación debe realizarse mes a mes teniendo en cuenta las mesadas adicionales de junio y diciembre; y como el pago de la pensión se realizó el 27 de septiembre de 2016, la indexación debe ir hasta dicha fecha.



Finalmente solicita se modifique la suma impuesta por concepto de agencias en derecho por cuanto a su juicio el valor determinado no coincide con los porcentajes ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la durante del juicio ejecutivo, que la entidad ejecutada ha dilatado el trámite de excepciones que no se encuentran de acuerdo con la realidad y que como apoderado ha estado presto y diligente a cada una de las actuaciones del presente proceso.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En relación con los motivos de inconformidad expuestos frente al valor de las agencias en derecho, corresponde indicar que no es procedente el estudio del recurso de apelación, pues mediante la providencia recurrida no se aprobó la liquidación de costas y conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P. en su inciso 5° es en dicha oportunidad en la que se puede discutir el valor de las agencias en derecho.

Interesa advertir que, de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si resulta procedente modificar la liquidación del crédito aprobada por la *aquo*, en



providencia del 27 de noviembre de 2018, pues en ésta el servidor judicial de primer grado aprobó la liquidación del crédito presentada.

Al respecto corresponde a la Sala señalar que no es objeto de discusión entre las partes que el título base de ejecución lo constituye las sentencias proferidas el 2 de septiembre de 2013 en primera instancia y el 20 de mayo de 2014 por esta Corporación, en las que se ordenó a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom- reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de la ejecutante a partir del 27 de agosto de 2011, en la misma cuantía que le venía reconociendo al causante junto con los incrementos legales y mesadas adicionales, así como la indexación del retroactivo pensional causado.

Se advierte así mismo, y tampoco es objeto de discusión, que en cumplimiento de la anterior determinación la UGPP profirió la Resolución RDP 000795 del 14 de enero de 2016, mediante la cual dispuso el cumplimiento de las sentencias antes referidas; sin embargo, mediante la Resolución RDP 009661 del 2 de marzo de 2016, suprimió el pago de la indexación que había ordenado en el anterior acto administrativo.

En consideración a lo anterior la juez de primer grado, al resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago ordenó continuar la ejecución respecto de la indexación de las sumas adeudadas y las costas del proceso ordinario y en la providencia recurrida aprobó la liquidación del crédito por la suma de *“cuarenta y un millones cientos (sic) ochenta y tres mil cuatrocientos ventisiete (sic) pesos mcte”*.

Ahora bien, al revisar las operaciones aritméticas efectuadas para la aprobación de la liquidación del crédito visibles a folio 319 se encuentra, de un lado, que sí se tuvieron en cuenta las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada



anualidad, así: una mesada adicional para el año 2011, dos mesadas adicionales para los años 2012 a 2015 y una mesada adicional para el año 2016; y, de otro, que además las operaciones realizadas se ajustan a los lineamientos trazados por la máxima Corporación de la Justicia Laboral frente a la indexación desde el 13 de diciembre de 2007 con la sentencia proferida dentro del radicado 31.222; en donde se dispone la referida actualización de forma anual y no mensual como lo plantea el recurrente.

Pese a lo anterior, no pasa desapercibido para la Sala el hecho de que el monto por el que la servidora judicial de primer grado aprobó la liquidación del crédito no corresponde a las operaciones aritméticas que realizó; pues de acuerdo con las mismas el total adeudado por la ejecutada corresponde a la suma de \$47'183.427,00 y no, de \$41'183.427,00 como finalmente se aprobó; lo que de contera impone la modificación de la determinación recurrida única y exclusivamente en tal sentido.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en la alzada.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., **MODIFICA** la providencia recurrida en el sentido de aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$47'183.427,00, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



Rama Judicial

obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. En otras palabras, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce.”¹

Frente al tema, puede consultar, entre otras, las sentencias STL 1194-2021 Rad. 9197 y STL 1553-2021 Rad. 62024, proferidas el 10 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, o las sentencias T-334 de 1995, T-007 de 1999, T-1124 de 2005, T-920 de 2012, C-951 de 2014, T-172 de 2016, proferidas por la H. Corte Constitucional, entre otras.

Ahora bien, en su escrito el apoderado del demandante solicita se de aplicación a la prelación del turno en el proceso de la referencia, ya que el actor “se encuentra en un estado de especial protección constitucional, al padecer de tumor maligno del recto, enfermedad catastrófica” y para sustentar su petición, cita los artículos 16 de la Ley 1285 de 2009 y 115 de la Ley 1395 de 2010.

En el proceso de la referencia se observa que se profirió sentencia de primera instancia el pasado 13 de octubre de 2021, que el expediente llegó a la Secretaría de la Sala Laboral en la misma fecha y asignado por reparto a este despacho el 17 de noviembre de la misma anualidad.

Pues bien. Lo primero por decir es, que la fecha de reparto en la que se le asigna el expediente a cada Magistrado es el punto de referencia que debe tenerse en cuenta en el cronograma de programación de audiencias en la segunda instancia. Es un deber de los operadores judiciales darle prelación al orden cronológico en que ingresan los procesos. Así lo dispone

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Magistrado ponente: Dr. Fernando Coral Villota, providencia de Agosto 17 de 2000, referencia expediente 2001498 A.



Rama Judicial

el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, que alude al “orden para proferir sentencias”, precisando que es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal; así como atendiendo subreglas específicas que la H. Corte Constitucional a través de fallos de Tutela ha señalado. Lo contrario resulta una afrenta contra el derecho a la igualdad y al debido proceso.

Como puede verse, la fecha de reparto cobra notoria importancia para priorizar la salida de los procesos en segunda instancia; y por ello, teniendo en cuenta que el expediente ingresó a este despacho el día **22 de noviembre de 2021**, para desatar el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia este despacho se debe circunscribir al estricto orden de llegada del asunto, debiendo precisar que, en el despacho cursan procesos que se repartieron en segunda instancia en fecha anterior al 17 de noviembre de 2021 (fecha de reparto del expediente).

De otro lado se precisa que las normas citadas por el profesional del derecho, no tienen cabida en el asunto de marras, ya que en este no se evidencian razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad o asuntos de especial trascendencia nacional, que permitan, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, alterar el orden y la prelación de turnos para proferir sentencia establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Por lo antes expuesto, la suscrita no encuentra que la solicitud de prelación de turno se encuentre enmarcada dentro de alguna de las causales legales que permitan ello. Sin embargo, para lo pertinente, se tendrá en cuenta la situación de salud que atraviesa el accionante y que se acredita con la historia clínica allegada.

República de Colombia



Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**LUZ MARINA LABRADOR GARCÍA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 034-2019-00565-01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**EDILBERTO GARZÓN PERDIGAN VS MULTIEMPLEOS S.A.
RADICADO 027-2018-00406-01**

Bogotá D.C., Enero, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

MARTHA EDITH CAICEDO GÓMEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 007-2020-00150-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**FRANCISCO JARAMILLO NOVOA VS COLPENSIONES
RADICADO: 020-2019-00546-01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**SANDRA PATRICIA LOVO HERNANDEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 027-2019-00254-01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

OMAR AUGUSTO HERNÁNDEZ PAEZ VS SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 015-2020-00202-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

BERNARDO DE JESÚS CONGOTE OCHOA VS UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
RADICADO: 037-2021-00161-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

ROBERTO RODRÍGUEZ ARDILA VS CONSTRUCTORA MPF S.A.S
RADICADO: 025-2016-00383-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

ALBERTO RAFAEL IBAÑEZ DE LA HOZ VS JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO
RADICADO: 019-2013-00238-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Aceptar la revocatoria del poder conferido al abogado CESAR MANUEL CARRILLO MARTINEZ y que fuere radicada ante estrado judicial, por el demandante.
- QUINTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- SEXTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2019-321-01

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ARENAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso: Ordinario laboral
Radicación No.: 11001310502020180049701
Demandante: HÉCTOR ALFONSO LANCHEROS FÚQUENE
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia de tutela STP 16530-2021 con radicado No. 120547, proferida el 18 de noviembre de 2021 por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia y notificada a este despacho el 16 de diciembre del mismo año, se dispuso:

“**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, seguridad social y debido proceso de Héctor Alfonso Lancheros Fúquene.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de 10 de septiembre de 2019, para en su lugar, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral No. 002-2018-00497-01, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...)”

Así las cosas, como quiera que, verificado el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, se constató que el proceso de la referencia **fue remitido a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia el 02-10-2020 con oficio No. 512**, se ordena a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal oficiar a dicha Corporación, para que en el término máximo de dos (2) días, remita el expediente contentivo del proceso de la referencia en aras a cumplir el fallo de tutela. Así mismo para que se advierta que, en caso de optar por enviar el mismo en medio magnético, deberá ceñirse a la organización propia del expediente, enviándolo en un solo archivo y conservando el estricto orden cronológico de las actuaciones allí desplegadas.

CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibile el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **JOSÉ SALIM NOFAL** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **HENRY JAVELA MURCIA** CONTRA **DORA GIRALDO DE GÓMEZ.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2018 00559 01 JUZ 29**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **PABLO JOAQUÍN BUSTOS LÓPEZ** CONTRA **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTA PARA DISCAPACITADOS SAS.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019 00129 01 JUZ 05.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **VÍCTOR MANUEL FLÓREZ** CONTRA **ECOPETROL.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS** CONTRA **CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA EU.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **PEDRO ARTURO MANTA DÍAZ** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **DARÍO HURTADO CASTAÑO** CONTRA **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MANUEL ANTONIO FONSECA DÍAZ** CONTRA **FULLER MANTENIMIENTOS SA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **JOSÉ DEL CARMEN BERNAL RAMÍREZ** CONTRA **COLPENSIONES.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** CONTRA **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020 00011 JUZ 12**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **PATRICIA PRIETO OVIEDO** CONTRA **COLPENSIONES.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2012 00415 JUZ 17**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **YOBANA ELIZABETH GONZÁLEZ PATIÑO** CONTRA **DIGITAL WARE SA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MARÍA DIVA FUENTES MENESES** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **ANAIS CECILIA DEL CARMEN DELGADO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandada y se declara inadmisibile el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MABEL BELLO ESPINOZA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **LUZ HELENA ARANZALEZ RAMÍREZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

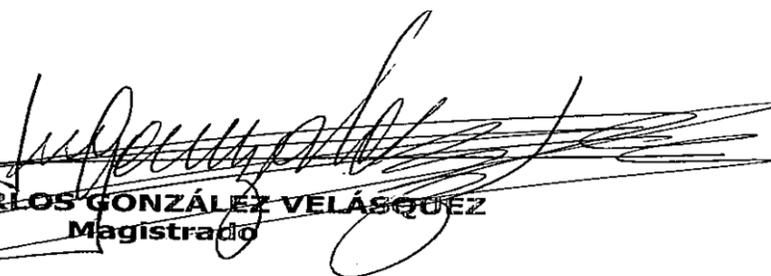
Admítase el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien fue condenada al pago de una pensión de vejez previa declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, pues fue válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional si no la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020 00172 01 JUZ 23**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **BIBIANA PINILLA ALARCÓN** CONTRA **COLPENSIONES.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

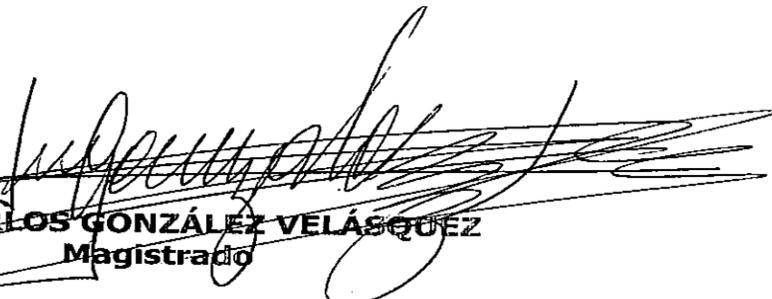
Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **JORGE HENRY GARCÍA ORTIZ** CONTRA
OMAR GERMAN LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2019 00865 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUILLERMO EDUARDO
CAMACHO HERRERA contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO
S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2017 00394 01

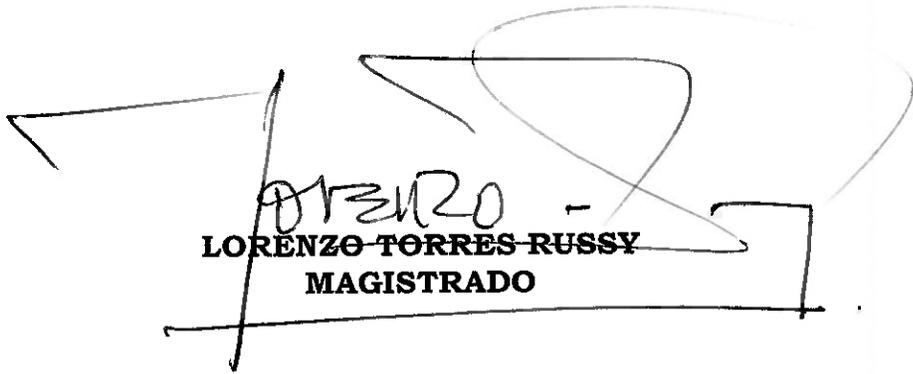
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN RAVELO RODRIGUEZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2020 00009 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JANETH LOPEZ TORRES
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 025 2017 00233 02

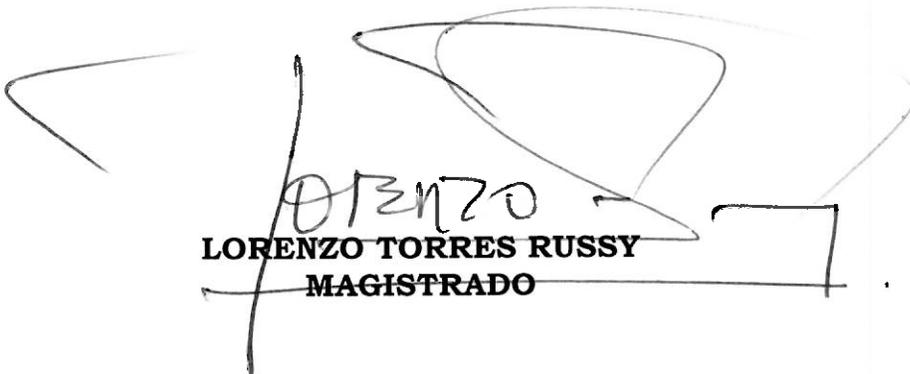
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR JULIAN GOMEZ
SANTAMARIA contra METROKIA S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 003 2015 00843 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME CABALLERO MATEOS
contra CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2019 00815 01

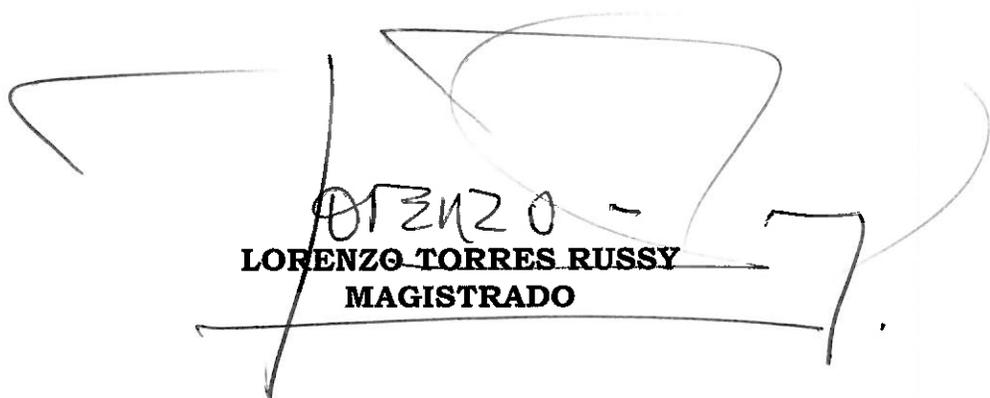
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA YUBI PARRA ALVAREZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2016 00484 01

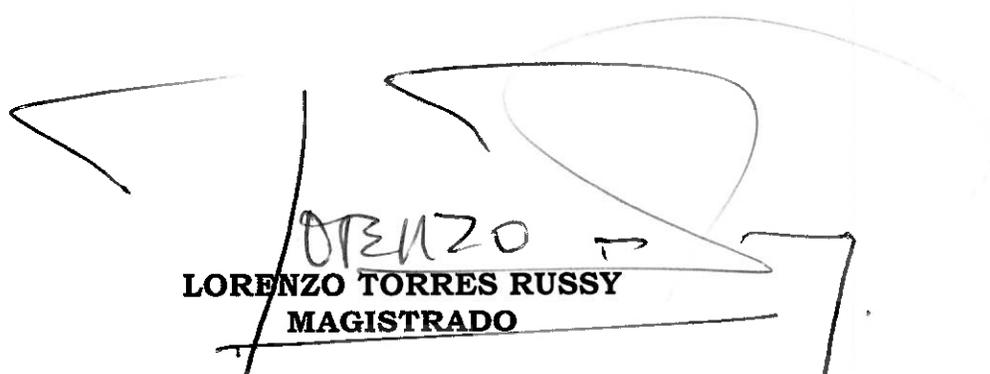
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RODRIGO ORLANDO
RODRIGUEZ RESTREPO contra COMERCIALIZADORA AVICOLA GRAN
POLLO EU EN LIQUIDACION.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2021 0027101

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JOSE GILBERTO GALLO
BADILLO contra SALOM Y CIA S EN C Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2019 00773 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR IGNACIA VELASQUEZ
PIÑEROS contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A
E.S.P.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2020 00496 01

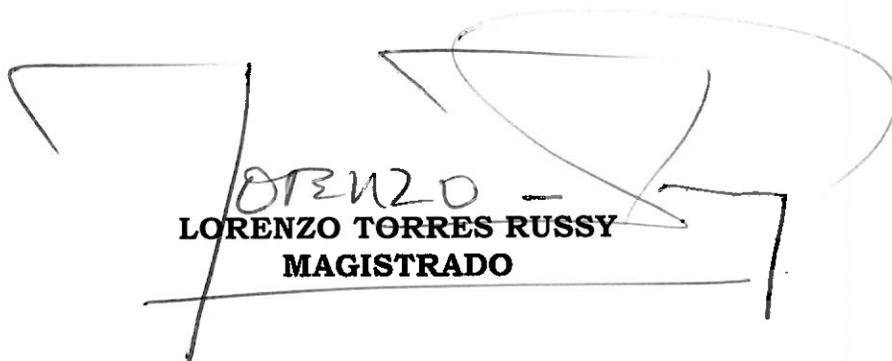
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ DARY CABRERA ARAUJO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2015 00812 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO ROZO GARCIA contra
NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2019 00811 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA TRUJILLO FERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2020 00008 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AURA MARIA DIAZ QUINCHE
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2018 00345 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MILENA ISABEL MARTÍNEZ
CASTRO contra PF MUSICALES SAS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Salá Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2018 00201 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ZENAIDA DIAZ MANRIQUE
contra YENNY LUCIA GONZALEZ MUNERA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2021 00494 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO CONSUEGRA RUIZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2019 00492 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIELA ESPINOSA BORDA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2017 00266 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SALUD TOTAL EPS S.A contra
NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2020 00097 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESPERANZA DIAZ SAAVEDRA
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2018 00467 002

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ALBERTO PEDRAZA
MOLINA contra CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SUBA PH.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2019 00775 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LUZ CARIME CANO SANCHEZ
contra **MARIA YOENNY NARANJO MORENO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2020 00300 01

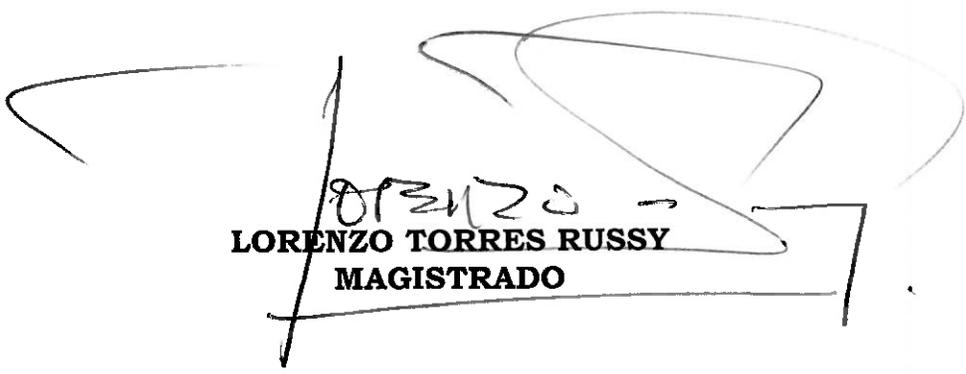
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA STELLA RODRIGUEZ
MOLINA contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2020 00314 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE URREA
CASTAÑEDA contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA
S.A E.S.P.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2020 00072 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE MIGUEL RAMOS
ESPEJO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2020 00189 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA ELENA PEREIRA POLO
contra SILVIA CARREÑO & ASOCIADOS S.A.S.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2020 00007 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARILU MARIMON CASTILLA
contra **UGPP**.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2019 00767 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA ROSAS RAMOS CASAS
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2018 00356 01

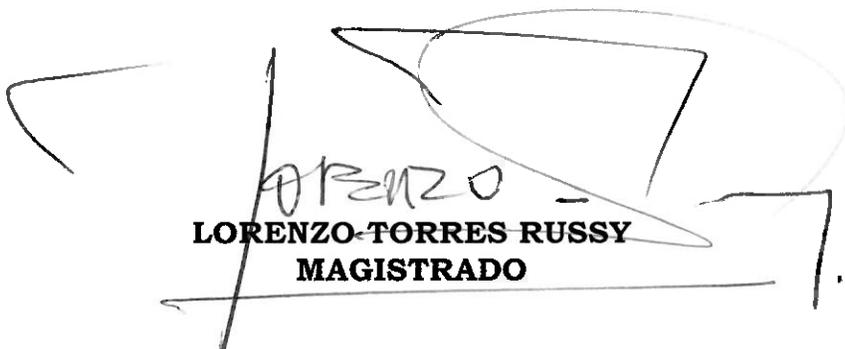
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLARA INES TRUJILLO
ALVARADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00033 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS HERNANDO ARIZA MORENO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 033 20121 00143 01

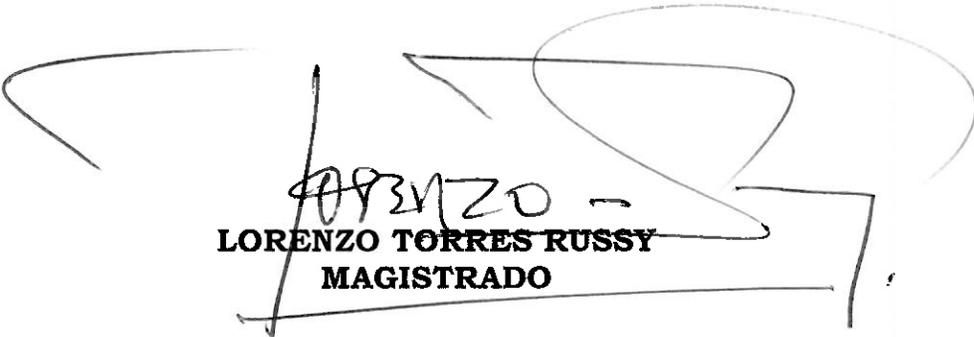
**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR HUGO ALBEIRO HERRERA
PULGARIN contra M & C SAS EN REORGANIZACION.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00415 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL OSWALDO ROSSO
contra AVIANCA S.A Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2014 00653 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALDRIN JESUS OROZCO
VARILA Y OTROS contra INMOBILIARIA GALES LTDA EN LIQUIDACION
Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2018 00333 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE RICARDO GOMEZ RUIZ
contra TRASPORTADORA MERCANTIL S.A.S.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2020 00049 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA GLADYS RIOS
VARGAS contra PORVENIR S.A**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2020 00374 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NANCY ROJAS ESTUPIÑAN
contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 00 2020 00286 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CANDELARIA AMADOR
HERNANDEZ contra UGPP.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2017 00560 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE GOMEZ GALVIS contra
COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VOLORES PROSEGUR DE COLOMBIA
S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2020 00474 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ADELA ORTIZ PIÑEROS Y
OTROS** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Salá Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2014 00379 01

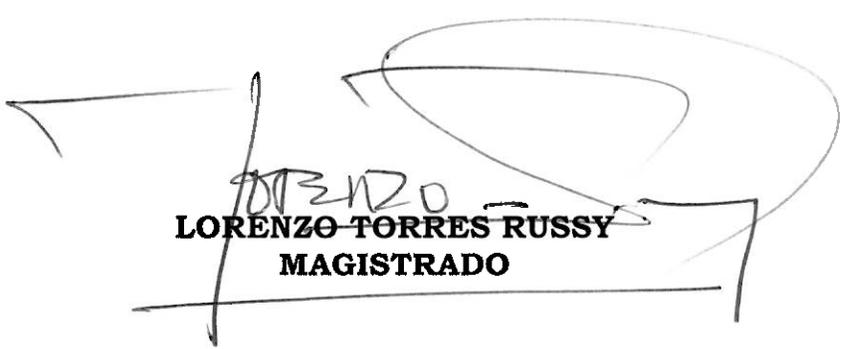
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA ESPERANZA
MURCIA TORRES contra SALUDCOPP E.P.S EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2019 00842 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMEN CECILIA MARTINEZ HOYOS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2017 00691 01

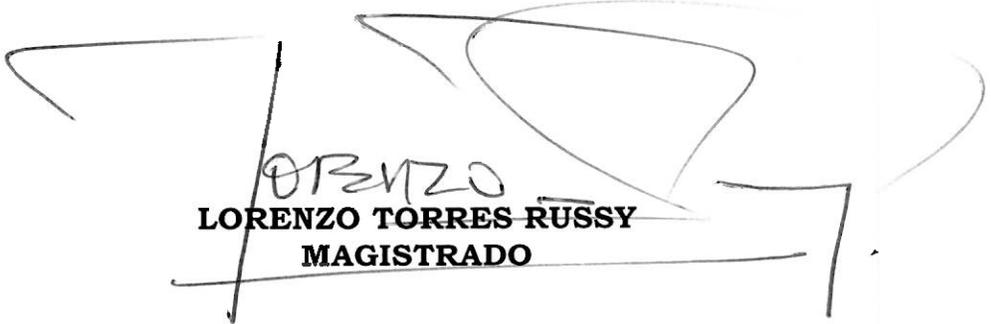
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HERNAN GOMEZ BARRIOS
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2018 00077 01

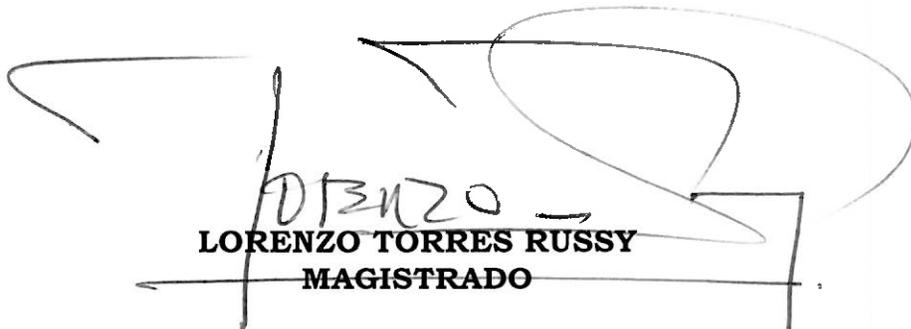
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANDRES ARTURO BORDA
BARAJAS contra TRASMILENIO S.A Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2020 00363 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LIDA FERNANDA ALCALA
GARCIA contra FONDO NACIONAL DE AHORRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2021 00085 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA ISABEL ANGULO SANCHEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2016 00742 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELIDA ACOSTA JIMENEZ
contra ELECTRONICS DEVICE COMPANY S.A Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2018 00061 01

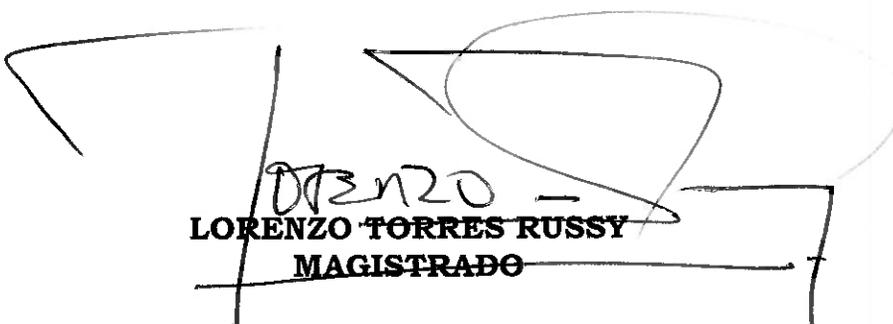
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR IVAN ANDRES GOMEZ GRANADOS contra **HELP FILE S.A.S.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2019 00796 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA DIAZ SILVA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2019 00334 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE IGNACIO ROCA
ACOSTA MADIEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 013 2017 00118 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HEIDY ROCIO ANDRADE
LOAIZA contra HEGEMONIA ARQUITECTURA SAS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2019 00454 01

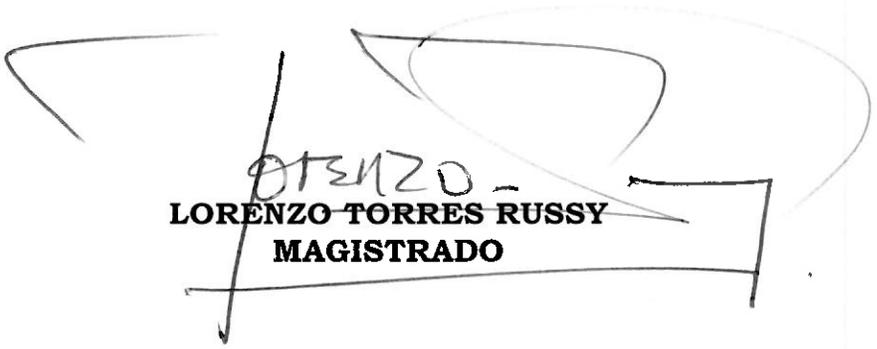
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROBERTO HORACIO TORRES
SERRANO contra UGPP.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2017 00497 01

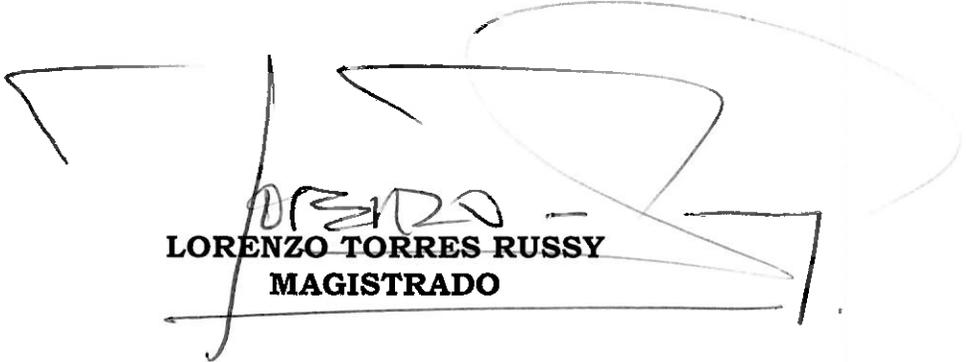
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO SIERRA
CARDENAS contra CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S EN
LIQUIDACION Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2019 00400 01

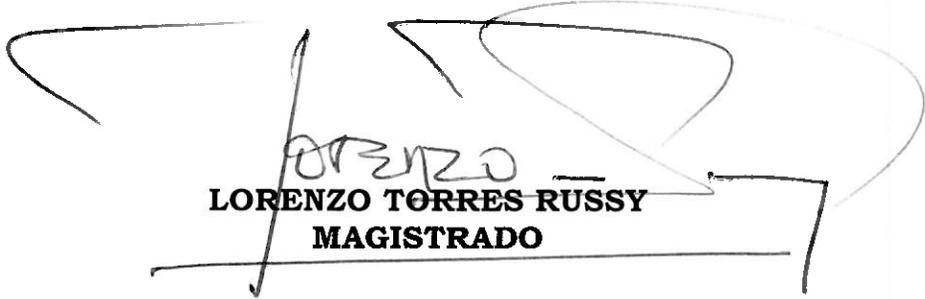
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA PATRICIA DIAZ
MAYORGA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2019 00331 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARITZA RAMIREZ RIBERO
Y OTRO** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2014 00700 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JESUS MANUEL SANCHEZ
RAMIREZ contra PERSONAL Y SERVICIOS OPRTUNOS S.A.S Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2019 00634 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO ARGEMIRO
GUTIERREZ GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2021 00022 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO JOSE PULIDO
SALAMANCA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2020 00258 01

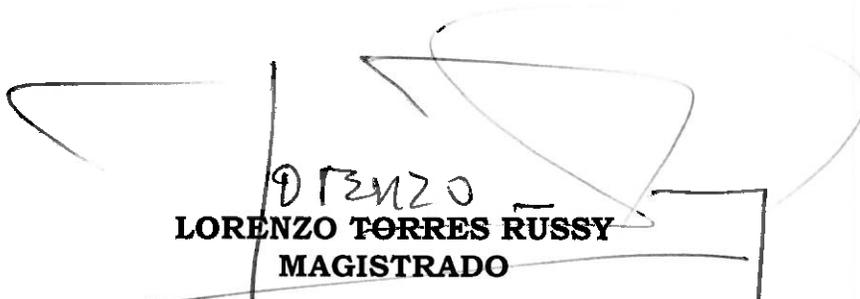
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESTEBAN TAPIAS CLAVIJO
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2020 00381 01

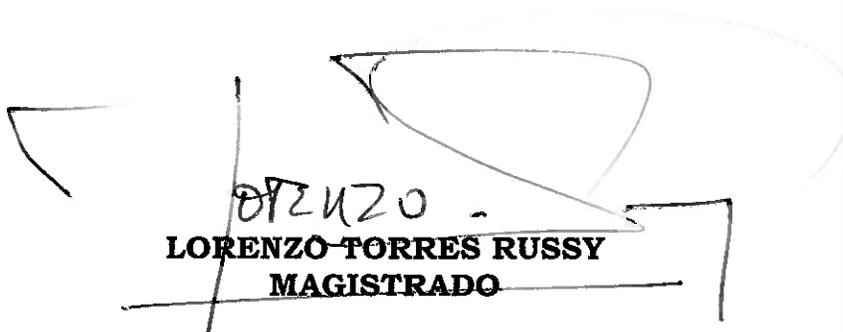
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SIGIFREDO REYES
RODRÍGUEZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ E.S.P.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 006 2019 00276 01

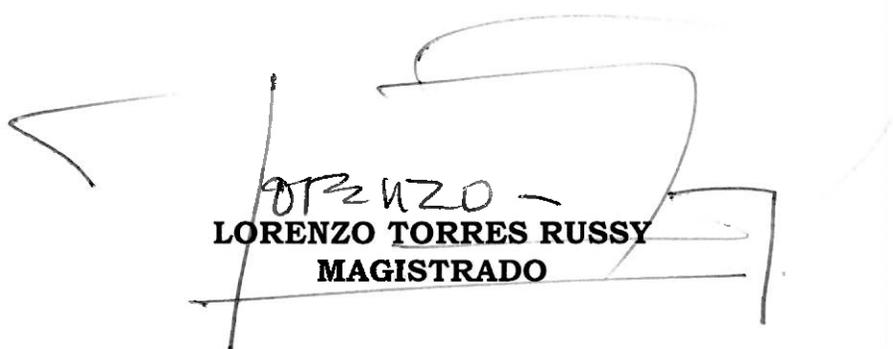
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GRACIELA MELO DE RAMIREZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2020 00326 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSA ISABEL ROJAS contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Salá Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2018 00640 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA EDILIA VELASCO
SEDANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2018 00758 01

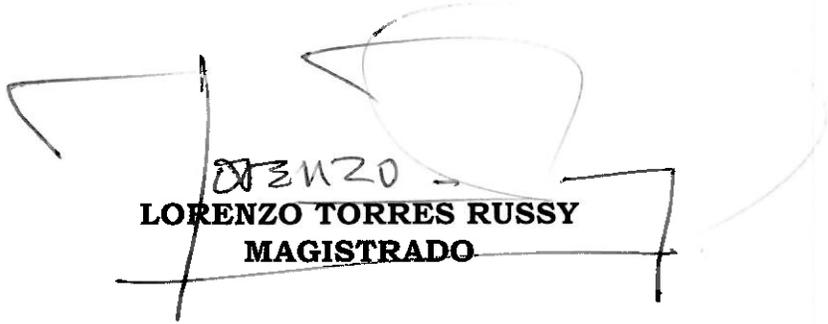
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA HILDA ALVARADO
contra AGUAS DE BOGOTA SA ESP Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2020 00444 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR FRANCISCO
VERGARA BERMUDEZ Y OTROS contra EXPRESS DEL FUTURO S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00304 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA ROCIO SANCHEZ
BONILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2017 00124 01

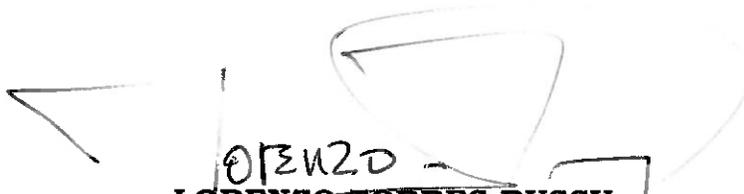
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ALFREDO JIMENEZ
contra MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUDITH ESTHER TORRES LÓPEZ** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2019 00311 01

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 8 de septiembre de 2021. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el apelante y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARLÉN HERRERA SILVA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2020 00406 01

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 21 de septiembre de 2021. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por los apelantes de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JULIO CÉSAR ESCOBAR NEIRA** contra **COLSANITAS S.A. y KERALTY S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2021 00155 01

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 9 de septiembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el apelante y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LOLA CONSTANZA RAMÍREZ GUZMÁN** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 041 (016 2019 00717) 01

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105039202000418-01
Demandante: JOSE LUIS ORTIZ PEREZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-,
AFP PORVENIR S.A. Y AFP
PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 04 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° 006 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105023202100015-01
Demandante: LEONOR GARCIA TAMAYO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y AFP COLFONDOS S.A

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° 006 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105029202000230-01
Demandante: ELBA CONSUELO LEON MORA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
AFP COLFONDOS S.A Y AFP
PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 18 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° 006 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105029202000466-01
Demandante: MARÍA NIEVES AVILA AVILA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 11 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° 006 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105036201900863-01
Demandante: ALIX MARÍA RODRÍGUEZ ROA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 11 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° 006 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial



0000000
0000000
0000000
0000000
0000000
0000000
0000000
0000000
0000000
0000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00034 01
RI: S-3136-21
De: GERMÁN HUMBERTO CADENA MARTÍNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

22 JAN 17 PM 12:07

SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 10 de diciembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 23 de noviembre de 2021, visto a folio 82 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 26 de agosto de 2021, en favor del demandante GERMÁN HUMBERTO CADENA MARTÍNEZ, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

600000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

22 JAN 17 PM 12:07
SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL

Rad: Ordinario 35 2020 00084 02
RI: S-3091-21
De: JHOJAN ANDRES CASTAÑEDA SANCHEZ.
Contra: HUSQVARNA COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 10 de diciembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 14 de octubre de 2021, visto a folio 215 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JHOJAN ANDRES CASTAÑEDA SANCHEZ, y la demandada HUSQVARNA COLOMBIA S.A., contra la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2021, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

6000000

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2016 00251 03
RI: S-3118-21
De: MIRYAM RUEDA FAJARDO.
Contra: BANCO POPULAR.

22 JAN 17 PM 12:07
SECRETARÍA SALA LABORAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 10 de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 04 de noviembre de 2021, visto a folio 663 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MIRYAM RUEDA FAJARDO, y el demandado BANCO POPULAR, contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



8000000



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALÁ SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00419 01
Rl: S-3162-21
De: JOSE ALEJANDRO VARGAS CAMACHO.
Contra: CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A.S.

22 JAN 2022
PM 12:07
SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 10 de diciembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 02 de diciembre de 2021, visto a folio 97 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A.S., contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2021, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 26-2018-00083-01

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: BIENES RAICES LORENCA LTDA
DEMANDADOS: ANGIE JOHANNA BLANCO LOPEZ
ASUNTO : AUTO – RECONOCE PERSONERÍA**

De conformidad con el poder de sustitución conferido por el Doctor MIGUEL ANGEL LEON COTE, en calidad de apoderado de la parte demandante, se reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al Doctor JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO, identificado con CC No. 13.543.549, y T.P. 164.019 del C. S. de la J., como **apoderado sustituto** de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 21-2020-00019-01

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: JOSE RAUL GUZMAN CASALLAS
DEMANDADOS: NUEVA EPS
ASUNTO : AUTO – RECONOCE PERSONERÍA**

De conformidad con el poder de sustitución conferido por el Doctor JULIO CESAR TRIANA MURILLO, en calidad de apoderado de la parte demandante, se reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia a la Doctora NATHALY TAUTIVA ROJAS, identificada con CC No. 53.115.942, y T.P. 201.301 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado**